RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-3057/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: NISI ABUNDIS CASTILLO Y OTROS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG2129/2024 por el que efectuó el cómputo total, dio respuesta a los diversos escritos presentados, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional[5] y se asignaron a los distintos partidos políticos las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria por la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 en el que se elegirían, entre otros cargos, las diputaciones federales.

---

[1] En adelante, promoventes, recurrentes.
[2] En lo sucesivo, Consejo General del INE.
[3] En lo siguiente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
[4] En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.
[5] En lo posterior RP.

2. Acuerdo de implementación de acciones afirmativas (INE/CG625/2023). El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-338/2023, implementó acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías federales.

3. Registro de candidaturas de diputaciones (INE/CG233/2024). El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el registro de candidaturas.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la presidencia de la República, senadurías y las diputaciones federales.

5. Acuerdo impugnado (INE/CG2129/2024). El veintitrés de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron, a los distintos partidos políticos, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de agosto, diversas ciudadanas y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, así como una persona que se autoadscribe como perteneciente a la diversidad sexual y de género acudieron ante esta Sala Superior a fin de inconformarse con el acuerdo antes precisado.

No.	Expediente	Recurrente
1	SUP-REC-3057/2024	Nisi Abundis Castillo
2	SUP-REC-3058/2024	Marlene Isabel Hernández Hernández
3	SUP-REC-3059/2024	Salma Abigail Flores González
4	SUP-REC-3061/2024	María De Lourdes Straffon Manzano
5	SUP-REC-3069/2024	Casiano Olan López
6	SUP-REC-3105/2024	Norma Ricarda Roldán García
7	SUP-REC-3106/2024	Alejandra Elena García Delgado
8	SUP-REC-3110/2024	Lidsay Mejía Anzurez

9	SUP-REC-3124/2024	José Isabel Pineda Ibarra
10	SUP-REC-3126/2024	Ma. Alejandra Martínez Villanueva
11	SUP-REC-3127/2024	Martha Erika Ibarra Aragón
12	SUP-REC-3128/2024	María Guadalupe Tenorio Gonzalez
13	SUP-REC-3131/2024	David Alfredo Medina Castro
14	SUP-REC-3173/2024	Francisco Polanco Ponce
15	SUP-REC-3180/2024	Juan Manuel Lopéz Melchor
16	SUP-REC-3188/2024	José Ángel Rodríguez Castillo
17	SUP-REC-3191/2024	Damian David Yepez Ruiz
18	SUP-REC-3192/2024	Luis Gerardo León González
19	SUP-REC-3198/2024	Sheila García Martínez
20	SUP-REC-3199/2024	Fausto Enríquez García
21	SUP-REC-3243/2024	Moisés Amaro Sánchez
22	SUP-REC-3246/2024	Erasmo Toledano Villalba
23	SUP-REC-3247/2024	Juan Miguel Sadik López
24	SUP-REC-3248/2024	G. Félix Rodríguez Herrera
25	SUP-REC-3249/2024	Alfredo Castillo Santos
26	SUP-REC-3250/2024	Ma. Elena Flores Torres
27	SUP-REC-3251/2024	Maricela Martínez Rendón
28	SUP-REC-3252/2024	Miguel De Santiago Luevano
29	SUP-REC-3253/2024	María Rossana Robles Sánchez
30	SUP-REC-3254/2024	Andrés Alejandro Rodríguez De La Torre
31	SUP-REC-3261/2024	Ruth Perez Vazquez
32	SUP-REC-3262/2024	Erika Nayeli González Tinoco
33	SUP-REC-3265/2024	Dora Luz Salgado Salgado
34	SUP-REC-3266/2024	Roberto Salgado Salgado
35	SUP-REC-3267/2024	Arturo Castro Sedano
36	SUP-REC-3269/2024	Osbelia Arellano López
37	SUP-REC-3270/2024	Yoel Federico Rocha Arellano
38	SUP-REC-3271/2024	Gilberto Cortés Novoa
39	SUP-REC-3272/2024	Jorge Barrera Velázquez
40	SUP-REC-3273/2024	Juan Manuel Rebollo Rosas
41	SUP-REC-3275/2024	Edita Ivon Nava Sánchez
42	SUP-REC-3276/2024	Aurelio Demetrio Patrocinio
43	SUP-REC-3277/2024	Eusebio Martinez Barrera
44	SUP-REC-3278/2024	Nichdali Isis Fitch Obregón
45	SUP-REC-3279/2024	Luis Geronimo Godoy Nava

46	SUP-REC-3280/2024	Alvaro Pano Hernandez
47	SUP-REC-3281/2024	Nestor Tepetate Medina
48	SUP-REC-3283/2024	Oscar Eleuterio León Flores
49	SUP-REC-3284/2024	Diana Laura Lazcano Velásquez
50	SUP-REC-3285/2024	Bernardo Pérez Pérez
51	SUP-REC-3286/2024	Ismael Mendoza Garcia
52	SUP-REC-3287/2024	Francisco Hernández Cruz
53	SUP-REC-3296/2024	Diana Rubi Lebres Valerio
54	SUP-REC-3297/2024	Ana Lucia Zavala Rodríguez
55	SUP-REC-3299/2024	Braulio Mora Gallardo
56	SUP-REC-3304/2024	Ranulfo Valenzuela Serrano
57	SUP-REC-3305/2024	María Del Carmen Ortega Padrón
58	SUP-REC-3306/2024	J. Antonio Fernández Baliño
59	SUP-REC-3307/2024	Ma. Edna Yasmina Aldama Juárez
60	SUP-REC-3309/2024	Enrique Pérez Alcántara
61	SUP-REC-3311/2024	Guadalupe Espejel Hernández
62	SUP-REC-3312/2024	Juan Israel Ponce Pastrana
63	SUP-REC-3313/2024	José Roberto Rodríguez Calónico
64	SUP-REC-3316/2024	Supremo Consejo Nacional Indígena Ostentándose En Su Representación Rosa María Barrada y Daniel Ortiz Bonilla
65	SUP-REC-3317/2024	José Arquímedes Vázquez Chávez
66	SUP-REC-3318/2024	Ismael Pinto Anguiano
67	SUP-REC-3319/2024	Víctor Gamaliel Rendón Ortiz
68	SUP-REC-3320/2024	Sandra Parra Ángel
69	SUP-REC-3322/2024	Javier Sandoval Emiliano
70	SUP-REC-3324/2024	Jesús Antonio López Jiménez
71	SUP-REC-3325/2024	Eduardo Juarez Bustamante
72	SUP-REC-3326/2024	Merced Alicia Hernández Romero
73	SUP-REC-3327/2024	Juan Carlos Morales Ginez
74	SUP-REC-3328/2024	Soledad Coronado Nápoles
75	SUP-REC-3330/2024	Yessica Valderrama Cernas
76	SUP-REC-3331/2024	José Luis Gómez Gómez
77	SUP-REC-3332/2024	Marco Antonio Mejía López
78	SUP-REC-3333/2024	Oscar Luis Carrasco Blanco
79	SUP-REC-3335/2024	Israel Negrete Hernández
80	SUP-REC-3337/2024	Yolanda Rosalinda Archuleta Ramírez
81	SUP-REC-3338/2024	Greisy Mairani Sánchez Archuleta
82	SUP-REC-3339/2024	Carla Daniela Quintanar Chávez
83	SUP-REC-3340/2024	María Alicia Cruz Padilla
84	SUP-REC-3341/2024	Belinda Natalie Badillo Rodríguez

85	SUP-REC-3342/2024	William De Jesús Badillo Rodríguez
86	SUP-REC-3343/2024	Martin Martinez Rodríguez
87	SUP-REC-3345/2024	Edgar Mejía Hernández
88	SUP-REC-3346/2024	Carlos Mejía Martínez
89	SUP-REC-3347/2024	Nadia Gisselle Santamaria Méndez
90	SUP-REC-3348/2024	Angélica Hernández Méndez
91	SUP-REC-3349/2024	Ana Leticia Martínez Murrieta
92	SUP-REC-3350/2024	Gabriela Sierra Pérez
93	SUP-REC-3352/2024	Carlos Gabriel Martínez Murrieta
94	SUP-REC-3353/2024	María Del Carmen Licea Fuentes
95	SUP-REC-3354/2024	Lucila Martínez Contreras
96	SUP-REC-3355/2024	Gabriel Acosta Ramírez
97	SUP-REC-3356/2024	Martin Manzo Estrada
98	SUP-REC-3357/2024	Jorge Renato Negrete Cedillo
99	SUP-REC-3358/2024	Juan Carlos Gutiérrez Santana
100	SUP-REC-3368/2024	Jesús Ramos Padilla
101	SUP-REC-3369/2024	María Del Rosario De La Rosa Hernández
102	SUP-REC-3370/2024	Juan Antonio Méndez Barra
103	SUP-REC-3371/2024	Miguel Jiménez Sánchez
104	SUP-REC-3372/2024	Justina Carmona Vázquez
105	SUP-REC-3373/2024	Miguel Jiménez Sánchez
106	SUP-REC-3374/2024	Luis Guillermo Castillo Valencia
107	SUP-REC-3376/2024	Fernando De Razo Hernández
108	SUP-REC-3377/2024	Luis Enrique Del Ängel Bauza
109	SUP-REC-3378/2024	Roberto Vázquez Calvo
110	SUP-REC-3379/2024	Monserrat Mucio Rodríguez
111	SUP-REC-3380/2024	Gabriela Alvarez Ruiz
112	SUP-REC-3381/2024	Ricardo Diaz Galvan
113	SUP-REC-3382/2024	Reyna Luz Dagda Olvera
114	SUP-REC-3383/2024	Cecilia Hernández Hernández
115	SUP-REC-3384/2024	María Del Carmen Rodríguez Gil
116	SUP-REC-3385/2024	Isabel Cristina Velázquez Aguilar
117	SUP-REC-3386/2024	María Guadalupe Malagón Castro
118	SUP-REC-3387/2024	Luis Miguel Hernández Escalona
119	SUP-REC-3389/2024	Moises Cruz Miguel
120	SUP-REC-3390/2024	Juan Manuel Corona Chable
121	SUP-REC-3391/2024	Gloria Gómez Moreno
122	SUP-REC-3392/2024	Guadalupe Ledezma Sosa
123	SUP-REC-3393/2024	Gloria María Luz Peralta Mansanares
124	SUP-REC-3394/2024	Josafat Floriberto Sánchez Del Rosario

125	SUP-REC-3395/2024	Enrique Bonifaz De La Cruz
126	SUP-REC-3396/2024	Gilberto Antonio Gonzalez Gómez
127	SUP-REC-3397/2024	Onésimo Ángel Herrera Velásquez
128	SUP-REC-3398/2024	Janet Margarita Urbina Mijangos
129	SUP-REC-3399/2024	Pedro Jiménez Pérez
130	SUP-REC-3401/2024	Carlos Samuel Guevara Rodríguez
131	SUP-REC-3402/2024	Luis Alejandro Ramos López
132	SUP-REC-3404/2024	Verónica Marín Teomitzi
133	SUP-REC-3405/2024	Catalina Amado Ortiz
134	SUP-REC-3406/2024	Sebastián Ramírez Villa
135	SUP-REC-3409/2024	Vicente Santiago Mendoza
136	SUP-REC-3426/2024	María Ofelia Girón Gómez
137	SUP-REC-3428/2024	Vicente Hernández González
138	SUP-REC-3738/2024	José Francisco Sánchez Ruiz
139	SUP-REC-3739/2024	María De Jesús Gutiérrez Hernández
140	SUP-REC-3741/2024	Jorge Avendaño Garcia
141	SUP-REC-3785/2024	Susan Any Muñoz Rodríguez
142	SUP-REC-3787/2024	Pedro Razo Hernández
143	SUP-REC-3802/2024	Ismael Olguin Lezama
144	SUP-REC-7805/2024	Imelda Cárdenas Vázquez
145	SUP-REC-7806/2024	Carlos René Nava Ontiveros
146	SUP-REC-7809/2024	Claudia Angelina Cervantes Navarro
147	SUP-REC-7997/2024	Heriberto Lozano Páez
148	SUP-REC-7998/2024	Yadira Itzel Alanis Moreno
149	SUP-REC-8695/2024	José Ángel Rodríguez Tamez

7. Recepción y turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración y turnarlos a las ponencias de este órgano jurisdiccional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se realizó la asignación de diputaciones federales por el principio de RP.[6]

[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

Segunda. Acumulación. Debido a que en los recursos se controvierte el mismo acto reclamado y la pretensión de las personas recurrentes se encuentra relacionada con la implementación de las acciones afirmativas respecto de la asignación de diputaciones federales del principio de RP, se acumulan al recurso de revisión SUP-REP-3057/2024 los recursos precisados en el antecedente seis de esta sentencia.

Ello, debido a que este expediente fue el primero que se recibió en la Sala Superior, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los recursos acumulados[7].

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia[8], en virtud de lo siguiente:

3.1. Forma. Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa y cumple los demás requisitos de forma.

3.2. Oportunidad. Los recursos son oportunos, en virtud de que quienes impugnan son personas que se autoadscriben con pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad histórica, a saber, personas indígenas y de la diversidad sexual y de género, que no participan directamente en la sesión del Consejo General del INE en la que se realizó la asignación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del INE en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

---

del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

[7] Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[8] De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, esta Sala Superior –en el recurso SUP-REC-1414/2021 y acumulados– ha flexibilizado el criterio de oportunidad en el caso en que los promoventes sean personas que no guarden un vínculo o participación directa en la sesión del Consejo General del INE en la que se realizó la asignación.

Esta interpretación garantiza el acceso a la justicia de la ciudadanía y colectivos que no guardan un vínculo o participación directa en las sesiones del Consejo General, dándole efectividad a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en relación con lo previsto en el diverso 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo que atendiendo a la calidad de las recurrentes y que no manifiestan una fecha de conocimiento, se estima que las demandas resultan oportunas.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque quienes interponen los recursos son ciudadanos y ciudadanas que se autoadscriben como indígenas y, en el caso de los expedientes SUP-REC-3787/2024 y SUP-REC-3785/2024 quienes promueven se autoadscriben como parte de la diversidad sexual y de género.

Asimismo, cuentan con interés legítimo para controvertir el acto impugnado, dado que señalan que pertenecen a grupos históricamente discriminados y en desventaja, con la pretensión de cuestionar la ejecución de las acciones afirmativas implementadas en beneficio de los grupos con los que se autoadscriben respectivamente, por lo que cuenta con interés para cuestionar tal acuerdo.[9]

[9] Al caso, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Así como en la sentencia dictada en el SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, en donde se reconoció que en algunos juicios no se había presentado documento que acredite contar con la representación del colectivo por el que presuntamente acudía; sin embargo, su adscripción a la comunidad era suficiente para aceptar sus demandas por derecho propio.

3.4. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

3.5. Requisito especial de procedencia. Se satisface la exigencia en cuestión en virtud de que se trata de un supuesto establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, es decir, el acuerdo por medio del cual el Consejo General del INE realiza la asignación de diputaciones por el principio de RP.

Cuarta. Estudio de la controversia

La **pretensión** de las personas recurrentes es que se revoque el Acuerdo controvertido para el efecto de que se ordenen acciones afirmativas adicionales para la asignación de las diputaciones de RP.

En el caso de las personas indígenas, su **causa de pedir** la sustentan en que, con base en el contexto de discriminación histórica, así como el reconocimiento de sus derechos a la libre autodeterminación y a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, el Consejo General del INE estaba obligado a asignar treinta por ciento de las diputaciones plurinominales conforme a la lista de personas presentada por el Supremo Consejo Nacional Indígena.

Respecto de las personas de la diversidad sexual y de género, su **causa de pedir** la sustentan argumentando que el Consejo General del INE estaba obligado a emitir acciones afirmativas adicionales para asegurar la participación y representación efectiva de las personas de la diversidad sexual y de género.

Al respecto, las pretensiones formuladas resultan **infundadas** debido a que la implementación de acciones afirmativas debe realizarse con una temporalidad razonable hasta antes del inicio del registro de candidaturas. Ello, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

4.1. Explicación jurídica

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en los artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estado mexicano tiene la obligación de implementar acciones afirmativas en favor de personas o grupos subrepresentados. Estas medidas son temporales, razonables, proporcionales y objetivas, y están orientadas a garantizar la igualdad material, conforme al mandato constitucional y convencional, lo que es un principio fundamental en cualquier Estado democrático de derecho.

Las acciones afirmativas en el ámbito electoral buscan hacer efectiva la igualdad material, garantizando la representación y participación política de personas en situación de vulnerabilidad. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a implementarlas. Estas acciones no constituyen modificaciones sustanciales que entren en conflicto con la limitación temporal prevista en la fracción II del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución federal, ya que son de naturaleza accesoria y temporal, orientadas a regular la postulación de candidaturas. En consecuencia, su implementación es válida incluso una vez iniciado el proceso electoral, para asegurar que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentar candidaturas en condiciones de igualdad y sin discriminación.

No obstante, la aprobación de estas acciones afirmativas debe hacerse con una antelación y razonabilidad que permita a los partidos políticos cumplir con sus obligaciones sin afectar actos ya celebrados. En este sentido, se considera que un límite razonable para su definitividad es antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, lo que garantiza que estas medidas se integren de manera efectiva y oportuna en el proceso electoral.

4.2. Caso concreto

La pretensión de las personas recurrentes resulta **infundada** debido a que buscan la implementación de acciones afirmativas adicionales a las establecidas en el acuerdo INE/CG625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese sentido, esta Sala Superior ya ha establecido como criterio que si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial, pero hasta antes del registro de candidaturas.

Lo anterior, para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 17/2024, cuyo rubo es: ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

De esta forma, resulta improcedente la pretensión de que, en el Acuerdo de asignación de diputaciones de RP, el Consejo General del INE implemente acciones afirmativas adicionales a las establecidas con antelación al registro de candidaturas.

En consecuencia, debido a lo **infundado** de la pretensión de las personas recurrentes, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración segunda de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG2129/2024.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.